



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2015-PI/TC  
MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2016

#### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 9 de abril de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

#### *Análisis de procedibilidad*

##### *Sobre el rango de ley de la norma impugnada*

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 30230, que establecen medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

##### *Sobre el legitimado activo*

De acuerdo a lo que establecen el artículo 203.5 de la Constitución y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2015-PI/TC  
MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

5. En el caso de autos, se advierte que los demandantes no han adjuntado la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que refrenda la validez de las firmas de adherentes para la interposición de la presente demanda. Sin embargo, mediante oficio 01543-2015-AG/JNE, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, este Tribunal ha tomado conocimiento de la Resolución 0089-2015-JNE, de fecha 8 de abril de 2015, la cual, certifica la validez de seis mil trescientos cuarenta y seis (6,346) firmas de adherentes. Esta cifra supera el mínimo requerido para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.

### *Sobre la pretensión*

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 30230. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

### *Sobre la sustracción de la materia*

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

### *Sobre la prescripción*

8. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

### *Análisis de admisibilidad*

#### *Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos*

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno solo de ellos. Este Tribunal Constitucional tiene dicho que “la exigencia de concentrar la representación procesal en uno de los ciudadanos demandantes tiene por finalidad preservar la uniformidad de los argumentos que sustentan la pretensión de inconstitucionalidad, así como operativizar la actuación de los mismos en el proceso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2015-PI/TC  
MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

constitucional, contribuyendo de esta manera con su normal y adecuado desarrollo” (fundamento 9 del ATC 0026-2014-PI/TC, de fecha 28 de enero de 2015).

10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han conferido representación procesal a un ciudadano, conforme se desprende del escrito de demanda, por lo que se ha cumplido con este requisito de la demanda.

### *Sobre el abogado patrocinante*

11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado, lo cual ha sido cumplido por los ciudadanos demandantes conforme se desprende del escrito de demanda.

### *Sobre la determinación de los dispositivos impugnados*

12. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
13. La pretensión de los demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 19 al 23, 36 al 51, 57 y la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad al indicar con precisión los dispositivos impugnados.
14. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

### *Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos*

15. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos en que se sustenta la pretensión de inconstitucionalidad.
16. Al respecto, este Tribunal observa que los fundamentos que sustentan la pretensión están contenidos en la demanda, con excepción de las razones que sustentan la invocada inconstitucionalidad de los artículos 36, 38 al 40, 42 al 51 y la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30230.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0012-2015-PI/TC  
MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

### *Requerimiento de subsanación de omisiones*

17. A tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos, o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
18. En el presente caso, al haberse advertido el incumplimiento de un requisito de la demanda, debe concederse a los demandantes un plazo de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsanen la omisión observada en la presente resolución, por lo que les corresponde:
  - Exponer con claridad y precisión los argumentos o las razones que sustentan la invocada inconstitucionalidad de los artículos 36, 38 al 40, 42 al 51 y la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30230.
19. En caso de no subsanar la omisión en la que se ha incurrido, la demanda será declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra diversos artículos de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, concediéndoseles el plazo de cinco días hábiles, desde su notificación, a efectos de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinoza Saldaña*  
Lo que certifico:  
Janet Otárola Santillana